



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, con el fin de dar trámite al memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte Ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, en el que se solicita la terminación del proceso por Prorroga en las mismas condiciones y plazos acordados.

En el presente caso, el escrito presentado es auténtico proviene de la parte Ejecutante acreditando lo anterior, anotando que existen una medidas previas decretadas en el presente proceso, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de dichas medidas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO mediante apoderado judicial, contra NORMA PIEDAD JIMENEZ RUEDA, por prorroga con las mismas condiciones y plazos acordados.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título y la garantía base de la acción para ser entregado a la entidad demandante, con la constancia de que la deuda continua vigente.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2017-00013-00 PARTIDA INTERNA N°. 7124

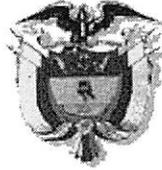
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 134

DE HOY: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CANTIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARRENTARIA COLOMBI S.A. BBVA
DEMANDADO: GRUÓ FERCOM SAS y ELIANA PAOLA URBANO
RADICACION: 196984003002-2018-000545-00 (PI. 8208).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En consideración al memorial que antecede, por medio del cual la parte ejecutante solicita el pago de títulos judiciales que se encuentren a favor de este proceso.

El Juzgado, informa que una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no se han constituido depósitos judiciales por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante que a la fecha NO se han constituido depósitos judiciales por cuenta de este proceso para su respectiva entrega.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 134.

FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho la demanda VERBAL DE TITULACION DE LA POSESION, reseñado en el epígrafe, con el fin de requerir **NUEVAMENTE** a la parte actora para que notifique personalmente a los demandados conocidos, hermanos de la demandante, los señores: EYDER ASTUDILLO BETANCOURTH, LUZ MARY ASTUDILLO BETANCOURTH, FANNY ASTUDILLO BETANCOURTH Y JESUS ELIECER ASTUDILLO BETANCOURTH, tal como se dispuso en el acta de audiencia inicial del 27 de octubre de 2021 y en auto que antecede.

Ahora bien, en relación con la inactividad del proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es aportar el certificado de libertad y tradición actualizado ordenada en audiencia de 30 de agosto de 2019, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, notifique personalmente a los demandados conocidos, hermanos de la demandante, los señores: EYDER ASTUDILLO BETANCOURTH, LUZ MARY ASTUDILLO BETANCOURTH, FANNY ASTUDILLO BETANCOURTH Y JESUS ELIECER ASTUDILLO BETANCOURTH, tal como se dispuso en el acta de audiencia inicial del 27 de octubre de 2021, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PROCESO: VERBAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION – LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: MARIA LILIA ASTUDILLO BETANCOURT
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ASTUDILLO Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 196984003002-2019-000264-00 (PI. 8492).

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 134.

FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENAGRO SAS.
Demandada: LUZ DARY RIVERA CABRERA
Radicación: 196984003002-2020-00359-00 (PI. 9177)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, reseñado en el epigrafe, quien ha CONTESTADO la demanda, es decir que tiene pleno conocimiento de la existencia de la demanda, en virtud de lo cual el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

Como quiera que la parte demandada está debidamente enterada de la existencia de la demanda en su contra, se tendrá por notificada del auto admisorio o mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE del contenido del auto de admisorio o mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021, a la parte demandada LUZ DARY RIVERA CABRERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;

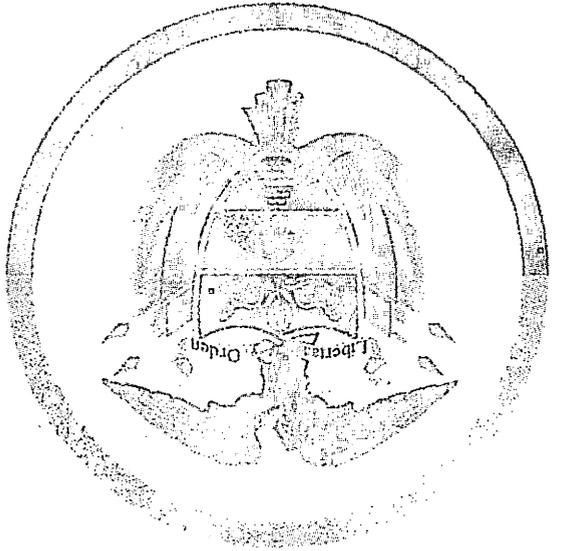
DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 134.

FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte Demandante abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, por ser procedente el Juzgado,

DISPONE:

De conformidad con lo estipulado en el Art. 92 del C. G. P. y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha notificado a la parte Demandada, ni se ha practicado medidas cautelares, se ordena el RETIRO de la Demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00408-00 PARTIDA INTERNA N°. 9646 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 134

DE HOY: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARPESOD ASOCIADOS SAS ELECTROREDITOS DEL CAUCA
DEMANDADO: DIANA CRISTINA CHACON IRURITA
RADICACION: 196984003002-2022-000008-00 (Pl. 9664).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial enviado el 7 de septiembre de esta anualidad por el apoderado de la parte ejecutante al buzón del Despacho a través del cual solicita continuar con la orden de seguir adelante, el Juzgado le informa que a la fecha no se ha practicado la medida cautelar ordenada en auto de 7 de febrero de 2022, por lo tanto, no procede seguir la ejecución hasta tanto el ejecutante cumpla con la inscripción de la medida.

En consecuencia, se requiere al apoderado para que dé cumplimiento a la carga procesal correspondiente en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, así el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la inscripción de la medida cautelar ordenada en auto de 7 de septiembre de 2022, vencido el término sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar seguir ejecución por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 134.</p> <p>FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.</p>



COLEGIO DE ABOGADOS DE QUINDIÁN - CALIMA
CALLE 100 N.º 100-100 CALIMA - QUINDIÁN - CALIMA

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



NOTARÍA PÚBLICA

NOTARÍA PÚBLICA

NOTARÍA PÚBLICA
CALLE 100 N.º 100-100 CALIMA - QUINDIÁN - CALIMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PUNTO A TRATAR

A través de escrito remitido vía correo electrónico el día 18 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra auto de 16 de agosto de los cursantes por medio del cual se revocó el auto de 22 de junio del hogano.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que la razón del Despacho para revocar la providencia de 22 de junio de esta anualidad, se basa en el área del predio a prescribir porque es superior a la que aparece en el certificado de tradición, irregularidad que permite establecer que no hay certeza respecto del área real del inmueble.

Por otro lado, argumenta que junto con la demanda se aportó la factura del impuesto predial de la cual se desprende un área de 1190 metros cuadrados, entendiéndose que el inmueble cuenta con un área superior a la que se pretende prescribir. Es decir, que no se puede rechazar la demanda por inconsistencias en el área cuando el mismo proceso le da las facultades al juez para determinar el área real del inmueble, además se puede oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que informe el área del predio, como también puede nombrarse un perito para determinar la extensión sin necesidad de vulnerar el debido proceso y derecho a la administración de justicia de su representado.

Así mismo, argumenta que el área no es un requisito para rechazar la demanda como tampoco para su inadmisión.

Por lo anterior solicita revocar el auto de 16 de agosto de esta anualidad y como consecuencia se continúe con el trámite procesal decretando la admisión de la demanda por haberse subsanado en debida forma.

CONSIDERACIONES

De la revisión anexa a la demanda se observa el certificado de libertad y tradición del predio M. I. N ° 132-6130, del cual el apoderado afirma que no hay certeza respecto del área del inmueble, si lo hay por cuanto en el folio de matrícula se visualiza en forma clara, concreta y precisa el área de 231 metros y el argumento realizado por el recurrente se centra en especificar la existencia de un área mayor teniendo un recibo de impuesto predial con área de 1190 metros cuadrados, medida que no se encuentra en el certificado de tradición documento idóneo para el proceso de pertenencia.

Es de anotar que la parte actora por intermedio de apoderado judicial en sus pretensiones supera la cabida ostentada en la matricula inmobiliaria, anexando un

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARCADIO MOLINA CASTAÑEDA
DEMANDADO: ROSALBA MARTINEZ VALLEJO
RADICACION: 196984003002-2022-00128-00 (PI. 9784)

documento de carácter administrativo que no sustituye el requisito formal previsto en los artículos 82, 83 en concordancia con el 84 N° 5° y 375 del C.G.P.

El proceso de pertenencia no tiene la virtualidad de ampliar extensiones no existentes en el certificado de tradición y las facultades que tiene el juez dentro del proceso no son de carácter investigativo por cuanto la justicia es rogada y las partes deben cumplir su carga probatoria en los términos y oportunidades procesales de conformidad con las características del mismo.

Ahora bien, el certificado de tradición es la base fundamental para determinar las partes intervinientes, el objeto del proceso por centrarse en la extinción de un derecho inscrito en una entidad pública encargada de registrar los derechos reales existentes en los inmuebles y sobre ello debe girar el proceso especial de pertenencia y no sobre otros aspectos por cuanto las ampliaciones de área pueden traer consecuencias para otras matrículas colindantes, por esto se hace necesario que en la demanda del proceso de pertenencia contenga un el anexo del certificado de tradición y el certificado especial, no siendo opcional sino un requisito "sine qua nom."

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a no reponer el auto de 16 de agosto del hogano y en su lugar se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual. Por lo tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

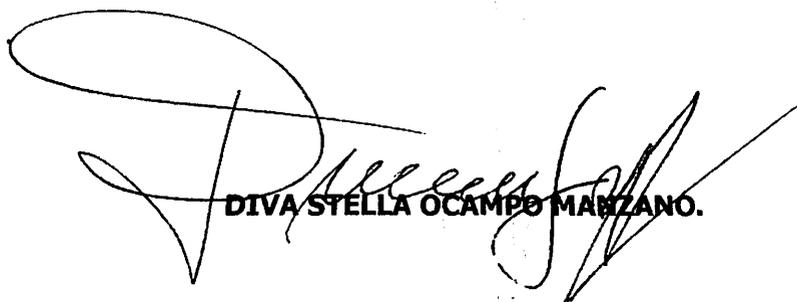
PRIMERO: NO REPONER el auto de rechazo de la demanda calendado el día 16 de agosto de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 134

FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARICELA ESCOBAR
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00169-00 (PI. 9825)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao, Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao @, en providencia del trece (13) de septiembre de 2022, que ordena reiniciar librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho procede a librar;

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0072

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, referenciada en el epígrafe, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra MARICELA ESCOBAR

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Escritura pública No. 376 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 del Circulo de Medellín, donde el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, quien obra en calidad de vicepresidente de servicios administrativos de BANCOLOMBIA S.A (GRUPO BANCOLOMBIA), otorga poder a favor de ALIANZA SGP S.A.S 2- Endoso en procuración signado por MARIBEL TORRES ISAZA en calidad de Representante Legal de ALIANZA SGP S.A.S, a favor de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S 3- Pagaré No. 6050085813, signado por MARICELA ESCOBAR, por valor de \$36.021.589,00 del 13 de agosto de 2019 4- Certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Certificado de existencia y representación de ALIANZA SGP S.A.S expedido por la cámara de comercio de Medellín. 6.- Certificado de existencia y representación de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S expedido por la cámara de comercio de Cali.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación un (1) título ejecutivo, pagaré No. 6050085813, por valor de \$36.021.589,00 del 13 de agosto de 2019, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUOTA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARICELA ESCOBAR
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00169-00 (Pl. 9825)

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra MARICELA ESCOBAR a favor del BANCOLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$773.340.00 por concepto de capital de la cuota de 13 de diciembre de 2021. **2)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 1, causados desde el 14 de noviembre de 2021 al 13 de diciembre de 2021. **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 14 de diciembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4)** Por la suma de \$784.044.00 por concepto de capital de la cuota de 13 de enero de 2022. **5)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 4, causados desde el 14 de diciembre de 2021 al 13 de enero del 2022. **6)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4, a la tasa máxima legal vigente desde el 14 de enero de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **7)** Por la suma de \$794.896.00 por concepto de capital de la cuota de 13 de febrero de 2022. **8)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 7, causados desde el 14 de enero de 2022 al 13 de febrero del 2022. **9)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7, a la tasa máxima legal vigente desde el 14 de febrero de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **10)** Por la suma de \$805.899.00 por concepto de capital de la cuota de 13 de marzo de 2022. **11)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 10, causados desde el 14 de febrero de 2022 al 13 de marzo del 2022. **12)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 10, a la tasa máxima legal vigente desde el 14 de marzo de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **13)** Por la suma de \$817.054.00 por concepto de capital de la cuota de 13 de abril de 2022. **14)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 13, causados desde el 14 de marzo de 2022 al 13 de abril del 2022. **15)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 13, a la tasa máxima legal vigente desde el 14 de abril de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **16)** Por valor de \$23.499.058.00 por concepto de saldo insoluto del pagaré No. 6050085813. **17)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 16, a partir del 23 de mayo del 2022, liquidados mes a mes hasta que se cancele la totalidad de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. **18)** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informarle inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores

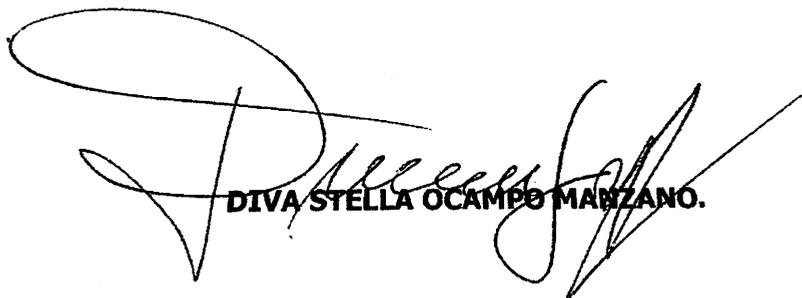
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARICELA ESCOBAR
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00169-00 (PI. 9825)

son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo de vela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N134

FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARICELA ESCOBAR
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00169-00 (PI. 9825)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao, Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostenten sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado (a), identificado con cédula de ciudadanía No 34.607.298 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral primero, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO sobre el bien inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 132-64360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ubicado en de Santander de Quilichao – Cauca de propiedad de la demandada.

CUARTO: Para dar cumplimiento al numerales anterior, líbrese OFICIO a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado copia del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente.

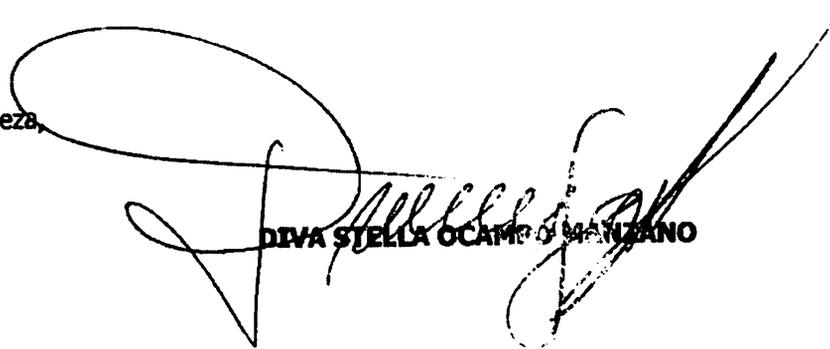
QUINTO: Allegada la Inscripción se fijará hora y fecha para la Diligencia de Secuestro y se nombrará Secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Despacho Judicial.

SEXTO: Límitese el embargo hasta por la suma de \$29.805.268.00, susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARICELA ESCOBAR
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00169-00 (PI. 982)

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAC-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 134

FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL,
SECRETARIO.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vino a Despacho la anterior demanda SUCESORAL del Causante LUIS ENRIQUE CAICEDO, a fin de resolver sobre la APERTURA de la SUCESIÓN INTESTADA, promovida por CILIA TERESA GRANDE, DORA XIMENA CAICEDO GRANDE, ENELIA, CARMENZA Y LUIS ANTONIO CAICEDO BERMUDEZ mediante apoderada judicial abogada BEATRIZ MONTOYA OTERO.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda SUCESORAL, incoada por CILIA TERESA GRANDE, DORA XIMENA CAICEDO GRANDE, ENELIA, CARMENZA Y LUIS ANTONIO CAICEDO BERMUDEZ por intermedio de apoderada judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P. y así mismo los especiales contemplados en el 488 y siguientes de la misma obra, por ende es PROCEDENTE, declarar ABIERTO el proceso SUCESORAL desde el día de la muerte del Causante LUIS ENRIQUE CAICEDO en julio 30/21 fecha en la que se difiere la herencia a los herederos.

Lo anterior teniendo en cuenta los anexos aportados.

Este Despacho es competente para conocer del proceso por ser Santander de Quilichao Cauca, último domicilio del Causante, Art. 28 numeral 12 del C. G. P.

Sin mas consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso SUCESORAL del CAUSANTE LUIS ENRIQUE CAICEDO, por Ministerio de la Ley, quien falleció en julio 30/21, fecha en la cual se difiere la herencia a sus herederos.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos con Derechos a CILIA TERESA GRANDE en su condición de cónyuge supérstite, DORA XIMENA CAICEDO GRANDE, ENELIA, CARMENZA Y LUIS ANTONIO CAICEDO BERMUDEZ en calidad de hijos, en la presente SUCESIÓN INTESTADA del Causante LUIS ENRIQUE CAICEDO.

TERCERO: Líbrese OFICIO a la Oficina Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la apertura de la presente sucesión.

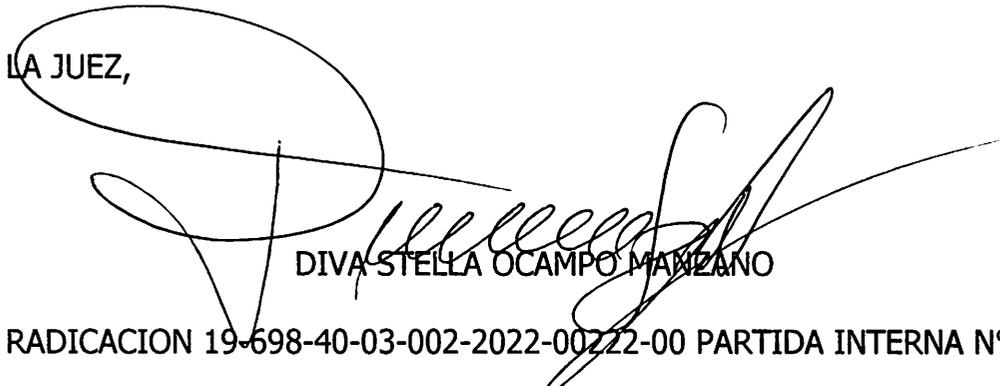
CUARTO: EMPLACESE a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso SUCESORAL del CAUSANTE LUIS ENRIQUE CAICEDO, de conformidad con los Arts. 108 del C. G. P. y 10 de la Ley 2213 de 2022, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone la norma antes referida expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: UNA VEZ VENCIDO el término del emplazamiento, decrétese los Inventarios y Avalúos.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada BEATRIZ MONTOÑA OTERO, en los términos y efectos del citado mandato, (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00222-00 PARTIDA INTERNA N°. 9878 (FJVG)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 134</p> <p>DE HOY: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA</p>
--